depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art 213. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificacion de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolucion que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificacion, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 214. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieron en la calificacion, y con el V.° B.° del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPÍTULO QUINTO.

Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 215. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos ú hojas de despacho requisitados como se tiene prevenido. El administrador por sí ó por empleado de toda su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentacion; entregará dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, y se reservará el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demas ejemplares.

Art. 216. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la contaduría; el número de órden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo el número de la invitacion para el cobro, la fecha y monto del pago de los derechos. (Modelo núm. 23.)

Art. 217. Inmediatamente despues de hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán los dos ejemplares de los pedi-

mentos á la seccion de ajustes. Esta seccion cuidará, al hacer las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, de examinar si la cuotizacion está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presuncion de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta seccion de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operacion que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revision.

Art. 218. Devueltas las hojas al conductor, éste las pasará á la seccion de revision y distribucion, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los dos pedimentos entre sí, para ver si la cuotizacion está bien hecha, si las operaciones aritméticas están buenas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribucion de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se determinan. Este libro estará arreglado al modelo núm. 24, y en caso de que en alguna de las aduanas por su mucho movimiento no sea suficiente un solo libro, se llevarán dos, divididos en pares é impares.

Art. 219. Terminadas las operaciones de la

manera que se expresa, se pondrá á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que ha hecho la revision y distribucion de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observacion que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente lo comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 220. La misma seccion formará una invitacion de pago al consignatario responsable, que contendrá la copia exacta de dicha liquidacion, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que ponga su «*conforme*» si no tiene observacion en contrario, y este la pase al administrador, para que bajo su firma la remita al consignatario deudor, á fin de que pague en el plazo que le señale. (Modelo núm. 25.)

Art. 221. Este plazo no podrá exceder de tres dias, y tendrá por objeto único que el interesado pueda examinar la liquidacion formada por la aduana y presentar las observaciones que crea convenientes; mas éstas no se tomarán en consideracion si no las hace ante el administrador y contador, para que de comun acuerdo aprueben ó no su admision. En el caso de que el reclamante tenga justicia en su peticion, se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidacion sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas que originan dicha operacion.

Art. 222. Si el interesado está conforme con la invitacion de pago formada por la aduana, se presentará á enterar la suma que ella importe, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario, especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo núm. 26. Este recibo llevará la firma del cajero, el «*conforme*» del contador y el V° B° del administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Art. 223. La invitacion de pago con los requisitos que se previenen en esta ley y con la conformidad del deudor, formarán la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 224. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el art. 378, para que á su debido tiempo puedan combinarlo por los timbres aduanales que les correspondan.

Art. 225. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion á los derechos de importacion.

Art. 226. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por «*Hacienda Pública*,»

el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federacion.

CAPÍTULO SEXTO.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION PRIMERA.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 227. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el gefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada [illegible] por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algun fraude.